

Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2013-0228

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, contra la providencia de 6 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró no probada la nulidad propuesta.

Interpone la reposición el impugnante con miras a obtener y ser reconocida dentro del plenario por falta de notificación como tercero con derechos, a la señora MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS, en calidad de usufructuaría de la nuda propiedad del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-793559.

De igual forma el recurrente señala que de los documentos obrantes en el plenario, no se avizora que haya sido notificada la señora MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS, para que se presentará a hacer valer sus derechos.

#### CONSIDERACIONES

El despacho de entrada niega la revocatoria del auto objeto de recurso, toda vez que la señora MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS, no hace parte del presente proceso, es de recordar que el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, donde aparentemente el demandado incumplió con las cuotas alimentarias de su menor hija, fijadas en la Comisaría de Cajicá, siendo estas las partes legitimadas para actuar dentro de las presentes diligencias, esto es, la representante legal de la menor y el alimentante, el cual este último, se encuentra debidamente notificado dentro del plenario.

Es de indicar que lo que se embargó y secuestro dentro de las presentes diligencias, como consecuencia del aparente incumplimiento por parte del demandado, fue la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-793559, y no el usufructo que tiene la señora MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS.

Como consecuencia de lo anterior, el auto recurrido, no será revocado.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concede en efecto devolutivo. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID -- 19, se están enviado los expedientes escaneados al Superior, por ende no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, enviese escaneado el expediente al Superior.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

#### RESUELVE.

PRIMERO. MANTENER el proveído de 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE LOSADA LOSADA, como apoderado judicial de la incidentante MARÍA JAEL FISCO CASASBUENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID – 19, se están enviado los expedientes escaneados al Superior, por ende no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, enviese escaneado el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

JUEZ

La providencia/ anterior es notificada por anotación en ESTADO/No. 3 Hoy 22 de enero de 2021

La secretaria

PAQLA ANDREA VALERA DA



Gajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2016-0358

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto ley 806 de 2020; y como quiera que el demandado CARLOS LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador Ad-lítem, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, quien figura en la lista de auxiliares de justicia.

Comuniquesele de su designación, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la Dra. ROSA AZA LOZANO de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del Código General del Proceso, se niega la misma, por cuanto no se encuentra trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 3 Hoy 22 de entro de 2021

La secretari)

PAOLA ANDREA KALEF



Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 251264089001201600400000

Estando el expediente para la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, como consecuencia de la orden impartida mediante proveido de 19 de junio de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación), se observa que los presupuestos establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, no se reunían, toda vez que la transacción allí allegada hace alusión a unos títulos judiciales que fueron consignados a un proceso diferente al que aquí nos ocupa, y el cual pertenece al proceso bajo radicado 2016-0294, no pudiendo este Despacho dar por terminado el presente proceso con la transacción allí allegada.

Como consecuencia de lo anterior y ante la ausencia de los presupuestos procesales para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación dispuesta en el proveído de 19 de junio de 2020, este despacho deberá entonces declarar sin valor ni efectos la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho dispone:

Dejar sin valor ni efectos la decisión de 19 de junio de 2020, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR E

La providencia anterior es no ESTADO No. 3 Hoy 22 de ene la por anotación en

La secretaria

PAOLA ANDR



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2016-0804

En atención a la solicitud realizada por la Dra. MAGALY ESTER VILLARREAL AGUDELO, y conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, se niegan las solicitudes de aclaración y adición de la correspondiente sentencia proferida por esta Sede Judicial el 21 de octubre de 2020, como quiera que prosperó la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", por ende este despacho se abstuvo de pronunciarse sobre las demás excepciones faltantes (inciso 3º del Art. 282 del Código General del Proceso).

Así mismo, el fallo no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda" artículo 285 del Código General del Proceso., ni se omitió resolver sobre puntos que "de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento" artículo 287, *ibídem*.

Finalmente, respecto a los depósitos judiciales, este despacho en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutiva de la sentencia, se pronunció al respecto.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 2021 00 000

La secretaria

AOLANDREA VALERACA



Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN RADICACIÓN No. 2017-0505

Conforme a la soliditud que precede y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el proveído de 17 de julio de 2020, el cual quedará así:

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del Código General del Proceso, y como quiera que los herederos desconocidos e indeterminados de la señora FILOMENA CHIQUITO DE QUEVEDO no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarles como Curador Ad-litem, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, quien figura en la lista de auxiliares de justicia.

Comuniquesele de su designación, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es potificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 22 de ener

La secretaria

PAOLA ANDRE



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA RADICACIÓN No. 25126408900120180002000

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala la hora de las 200 pm del mes Mayo del año 2021, para llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN AOR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 2021.

La secretaria

PAOLA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -- MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2018-0443

Teniendo en cuenta que este despacho, el 18 de diciembre de 2019 decretó pruebas a la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada, y como quiera que el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo, en donde la excepción previa debe tramitarse mediante recurso de reposición, este despacho deja sin valor ni efectos las actuaciones surtidas en este trámite, relacionadas con las providencias de 18 diciembre de 2019 y 11 de agosto de 2020, mediante lo cual se abrió pruebas y se fijó fecha para practicar la prueba grafológica, solicitada en la excepción previa.

Así mismo niega las pruebas solicitadas a través del recurso de reposición, como quiera que las mismas no son procedentes, sino a través de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 202

La secretaria

PAGEAWOREAWALERA CASTELLA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2018-0443

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia de 25 de septiembre de 2018, (por medio de la cual se libró mandamiento de pago).

El aludido recurso se fundamentó en la existencia de causales de excepciones previas a saber:

Inexistencia del demandante o del demandado. Basada en que no se encuentran aceptadas las letras de cambio por el demandado, y no aparece aceptación del deudor del derecho literal existente en los títulos valores base de recaudo.

Que la firma del demandado aparece en el espacio existente en el formato de LETRA DE CAMBIO en el lugar destinado para el GIRADOR, de donde se desprende que en los títulos base de recaudo el demandado es acreedor y no deudor como pretende el demandante dentro del proceso en referencia establecer una obligación económica que por ningún lado está a cargo del señor OMAR CHAPARRO LEMUS.

#### CONSIDERACIONES.

El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, señala que en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Sucintamente se dirá que la excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante implicar que dicha mejora, en ciertos casos, comporte la terminación de la actuación. Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales irregularidades.

Para el caso de autos, se advierte que la causal elevada aparece consagrada en el numeral 3º del Art. 100 del Código General del Proceso.

Sobre la inexistencia del demandante y demandado debe decirse que para acceder a la misma, resulta viable cuando el sujeto de derecho (cualquiera de los extremos de la contienda) no tiene la calidad de demandante, ya sea porque la perdió o porque jamás la tuvo. En este orden de ideas, deberá acreditarse que esta calidad se perdió por cualquiera de las dos circunstancias.

El presente asunto no detenta complicación sobre la situación puesta de presente, dado que no existe duda alguna en el expediente sobre la identidad personal del demandante ISRAEL AUGUSTO PULGA LANCHEROS contra el demandado OMAR CHAPARRO LEMUS, según la documental arrimada al plenario, pues obran a folio 3 del expediente dos letras de cambio, donde el señor OMAR CHAPARRO LEMUS se obliga a pagar unas sumas de dinero al señor ISRAEL AUGUSTOS AGUSTO PULGA LENCHEROS demandante del proceso, los quales los dos firman en la parte final de la letra de cambio.

Acorde a lo anteriormente expuesto, se tiene que el girador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser al mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador o el deudor firmen la letra de cambio.

Por lo general, las letras de cambio pre impresas traen un espacio donde firma el girador y el aceptante. En todo caso se repite, la ley no dispone que ese creador o el deudor deban firmar el documento en determinado sitio.

En consecuencia, el despacho no revocará la decisión adoptada en el auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

#### RESUELVE:

PRIMERO.-NO REVOCAR el auto de 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es natificada por anotación en ESTADO No. France enero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 2018-0498

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere al abogado CARLOS ALFONSO SOLANO, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar a través de qué medio electrónico, y/o mensaje de datos fue otorgado el poder allegado por el demandado WILLIAM YESID BURGOS HERNÁNDEZ, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se observa cómo fue otorgado el mismo.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala la hora de las 9:000m del día 1 del mes 100 del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUEZ

La providencia anterior es notificada por notación en

WALERACA

ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 20

La secretaria

PAOLA ANDREA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICACIÓN No. 25126408900120190004200

Corresponde a esta Sede Judicial pronunciarse respecto del memorial presentado por las partes, obrante a folios 251 a 256 del expediente, en el cual expresamente manifiestan las partes que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda, igualmente solicitan que no se condene en costas.

Con respeto a la figura del "Desistimiento", esta se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)"

A su vez el artículo 315 ibidem enlista a los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, que dice:

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad litem.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la parte demandante y demandada, el cual fue suscrito ante notaría, y por sus apoderados.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagradas en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por las partes y sus apoderados de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remitase a su destinatario.

TERCERO. Sin condena en costas

CUARTO, DECLARAR terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO-ALBERTO DUARTE ACOSTA

NOTIFICACIÓN La providencia anterio ESTADO No. 3 Hoy 22 de

La secretaria

PAOLA ANDREA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 251264089001201900062000

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala la hora de las 2:00 f.m del día 23 del mes del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General Proceso.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se le suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

SHEZ

NOTIFICACIÓN POLES TADO:

La providencia /anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3/Hoy 22 de evero de 302 h.

La secretaria

PAOLA ANDREAVALERA CASTELLANOS



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA RADICACIÓN No. 2019-0493

Del recurso de reposición contra la decisión de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2020, se rechaza el mismo, como quiera que los recursos deben interponerse y decidirse en audiencia, situación que no aconteció por el solicitante de la prueba anticipada, que pese de haber asistido a la misma no interpuso recurso de reposición sobre lo allí decidido, y dentro de la oportunidad legal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es optificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 2021.

La secretaria\

PAOLA ANDRE



Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2019-0517

En atención a la solicitud de adición del auto de 15 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, respecto a condenar en costas a la parte ejecutante, como quiera que aduce el memorialista, resultó vencida en el proceso, esta Sede Judicial niega la misma por las siguientes razones:

Conforme lo preceptúa el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 1°, "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja "(...).

En el caso materia de estudio, se observa que mediante sentencia de 6 de julio de 2020, este despacho en su parte resolutiva dispuso entre otras, declarar la prosperidad de la excepción denominada "REDUCCIÓN DEL MONTO GARANTIZADO CON LA HIPOTECA", seguir adelante la ejecución contra la demandada, solo lo que respecto al primer pagaré por valor de \$3.000.000.oo, valor que al doblarse determina que por este medio solo puede ser cobrada hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000.oo), así mismo condenando en costas a la parte demandada.

Lo anterior, quiere decir que si bien a la parte demandada le prosperó una excepción, de igual manera se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, no por la cantidad inicialmente solicitada por el actor, sino por un valor determinado, siendo vencida en el proceso la parte demandada y por ende fue condenada en costas. Así mismo respecto a los perjuicios que solicita que se le condene a la parte ejecutante, los mismos no fueron decretados en el aludido fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso que dice:

"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados", situación esta, que no aconteció en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTAD La providencia (anterio) es coefficada po ESTADO No. 3 Hov 22 de enero de 2021

La secretaria

PAOLAANDRENYA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RADICACIÓN No. 2019-0517

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral primero del auto de 15 de octubre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación, en el sentido de indicar el nombre correcto del actor, el cual es HERNÁN CABALLERO HERRERA., y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NØTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 3 Hoy 22 de epero de 2021.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLA



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2019-0576

Previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por el profesional del derecho DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ, se requiere al mismo, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar a través de qué medio electrónico, y/o mensaje de datos fue otorgado el poder allegado por la entidad demandada,como quiera que el artículo mencionado señala, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, la cual no se evidencia dentro de las presentes diligencias.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho el 24 de julio de 2020, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, pero respecto del local 105, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 202

La secretaria

PAOLA ANDREA VALEBA CASTELLI



Cajicá - Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA RADICACIÓN No. 2019-0576

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

#### DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-167669 de propiedad de la sociedad demandada.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ES

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 22 de enero de 2021

La secretaria

PAOLA